

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden estableciendo los precios de tasa para aceitunas y aceite en la presente campaña.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Servicio Agronómico Nacional.—Circular.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de León.—Anuncio.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

La declaración XVI del Fuero del Trabajo establece la obligación que

el Estado tiene de incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, de honor o de mando.

A este fin contribuye el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, creado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de Octubre de 1937, y dependiente del Servicio Nacional de Emigración, por ser al que incumbe cuanto se refiere a colocación y lucha contra el paro.

Este Servicio viene desarrollando una labor encaminada a lograr conocer la situación, como colocado o parado, en que se encontraría cada combatiente el día de la desmovilización, entendiéndose directamente con combatientes y empresarios, para aclarar cuantas dudas surjan y preparar la reincorporación al antiguo trabajo, de los que por preceptos legales deben tener reservados sus puestos. Al reunir estos datos, se van encontrando en las declaraciones que sirven de base para obtenerlos, defectos de forma o de interpretación, y no sólo es preciso hacer gestiones cerca de las Empresas para determinar lo que procede hacer en cada caso, sino que una vez ultimada la Estadística, habrá que buscar colocación para los que apa-

rezcan como futuros parados, y en su día proteger la reincorporación de todos a los puestos designados.

La importancia de estas funciones por la extensión que alcanzan y por su carácter extraordinario como servicio de colocación y resolución de los conflictos que origine, exige que para una actuación rápida como al Servicio corresponde, se cuente con unos colaboradores eficaces en los lugares donde radican las empresas y en los pueblos residencia de los desmovilizados, y ello será factible creando unas Comisiones, que contando con el apoyo de las Autoridades Provinciales, puedan realizar las gestiones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical les encomienda, encaminadas en primer lugar a exigir el cumplimiento de lo que hasta ahora va legislado sobre esta materia, y en segundo lugar a conseguir completar y poner al día los datos de la Estadística.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical.

DISPONGO

Artículo 1.º El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al

Trabajo, creado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de Octubre de 1937, cumplirá sus fines a partir de esta fecha en la forma y por los organismos y autoridades que ordena el presente Decreto.

Artículo 2.º Las relaciones militares cuya confección se ordenaba a los señores Generales Jefes de Cuerpos de Ejército, por el artículo quinto de la Orden de creación del servicio, se completarán por todas las Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con el envío al Servicio de Reincorporación de una copia de la relación de soldados incluidos en la lista de la revista de Comisario correspondiente al primero de Noviembre próximo.

Artículo 3.º Todo individuo movilizado, militarizado o que se haya incorporado a filas voluntariamente, o en su nombre cualquier persona de su familia, deberá formular una declaración de su situación como trabajador por cuenta propia o ajena en la fecha de su incorporación a filas.

Estas declaraciones se harán llegar al Ministerio de Organización y Acción Sindical, utilizando el correo, si proceden de los frentes, y el conducto de las Centrales Nacionales Sindicalistas o Casas Sindicales si proceden de la retaguardia.

Los representantes en los Cuerpos de Ejército del Servicio de Propaganda en los Frentes y los especiales que se nombren a este fin, se encargarán de difundir los impresos de declaración, divulgar su finalidad y de organizar su recogida y envío al Servicio de Reincorporación.

Artículo 4.º Todas las industrias, empresas y patronos de cualquier actividad que actualmente empleen mayor número de técnicos, empleados y obreros de los que calculan podrán seguir utilizando cuando termine la guerra, o por el contrario todas aquellas que ahora tienen reducidas sus actividades y que al finalizar la guerra creen que podrán colocar más personal del actualmente a su servicio, darán cuenta en el plazo de un mes, a partir de la fecha del presente Decreto y posteriormente cada seis meses, llenando a tal fin los modelos número 2 y 3 respectivamente del número de trabajadores que habrán de despedir o

podrán admitir. Estos datos, de obligatoria declaración, tendrán únicamente carácter informativo y servirán para conocer y juzgar sobre la posibilidad de absorber obreros o la de producir paro. Los modelos impresos, una vez llenos, serán entregados en las Centrales Nacionales Sindicalistas o Casas Sindicales que darán un recibo y los remitirán por conducto de la Delegación de Trabajo al Servicio Central.

Artículo 5.º Declarado obligatorio, de conformidad con la Ley de 27 de Diciembre de 1931, que los elementos patronales y obreros den aviso de los puestos vacantes y de la falta de trabajo a la Oficina de colocación respectiva, se sancionará su incumplimiento, según las circunstancias que en el caso concurran, con multas de 50 a 500 pesetas, que serán impuestas por los Delegados de Trabajo a petición de las Delegaciones Sindicales Provinciales o de los Inspectores de Emigración.

Contra ellas, previo depósito de su importe y por conducto de las Delegaciones de Trabajo, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 6.º La falta de presentación por parte de los patronos de las declaraciones juradas establecidas por Orden de 14 de Octubre último, así como toda infracción relacionada por lo dispuesto en materia de Reincorporación, se seguirá castigando como hasta la fecha, imponiendo a los infractores multas de 50 a 5.000 pesetas.

Las propuestas de sanción las harán las Delegaciones de Trabajo por consecuencia de inspección directa o por petición de las Comisiones Provinciales de Reincorporación y se impondrán por el Servicio Nacional de Emigración.

El importe de las multas que se impongan a virtud de lo establecido en este Decreto, se abonará conforme dispone el Decreto de 7 de Octubre actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14.

Previo depósito cabrá entablar recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical, dentro del plazo de cinco días, por mediación de la Autoridad que propuso el correctivo.

Artículo 7.º En cada capital de provincia se constituirá en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, una Comisión provincial de Rein-corporación de los Combatientes al Trabajo que estará integrada:

Por un Jefe del Ejército en representación del Gobernador militar como Presidente.

El Delegado Provincial de Trabajo; el Delegado Provincial Sindical; un Oficial de la Comisión Mixta o Caja de Reclutamiento y un representante de F. El T. y de las JONS designado por el Jefe Provincial del Partido, como Vocales.

El Inspector de Emigración o en su defecto el Jefe de la Oficina Provincial de Emigración, como Secretario.

Todos los Vocales de la Comisión tendrán su respectivo suplente, que se designará por la Autoridad correspondiente al hacer el nombramiento del propietario.

Del acta de la constitución se enviará copia al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Estas Comisiones se auxiliarán para su funcionamiento del personal y locales de las Oficinas y de Colocación, y usarán para sus fines de la franquicia postal y telegráfica de que disponen estos Organismos.

Artículo 8.º Serán atribuciones de estas Comisiones con relación al ámbito provincial:

1.ª Cooperar a las finalidades que para el Servicio de Reincorporación al Trabajo señalaba la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de Octubre último, en los apartados A) B) C) D) E) F) y H), de su artículo segundo y además la de averiguar las vacantes reservadas en la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 2.446 de 12 de Marzo de 1937 y su relación con el artículo 35 del Decreto de 5 de Abril de 1938 aprobatorio del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y comunicarlas al Servicio Central.

2.ª De manera especial y concretamente por lo que hace el apartado G) del mismo artículo y disposición, entenderá en todas las incidencias derivadas de la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en

Su gestión antes de la desmovilización consistirá:

1.º En conseguir que los empresarios, cumpliendo las legislaciones en vigor, remitan las declaraciones juradas y reserven las plazas de los movilizados.

2.º Tener al día las relaciones nominales de los movilizados en la zona de su jurisdicción, con todos los datos que sobre los mismos se puedan obtener en sus antiguas residencias, sobre su clasificación profesional, lugar de trabajo, número de hijos y si es posible su destino militar actual.

En el momento de la Reincorporación su misión será proteger al combatiente y para ello, el procedimiento será el que sigue:

A. El ex combatiente a quien se negare por su antiguo patrono o a quien le haya sucedido el puesto de trabajo que ocupaba al incorporarse al Ejército, o en otro caso, se tratase de señalarle condiciones contractuales inferiores a las que disfrutaba, o que por cualquier causa estimase no ajustadas a la Ley presentará su reclamación a la respectiva Comisión provincial, aportando cuantos datos y pruebas considere pertinentes para demostrar el derecho que le asiste.

Una ponencia permanente de la Comisión, constituida por el Delegado de Trabajo y el Secretario, será la encargada de resolver las reclamaciones comenzando por acordar si procede o no oír al patrono o empresario, según las pruebas y claridad con que se presente la reclamación, y una vez cumplido éste trámite, si no hay avenencia, resolverá lo que proceda antes de transcurridos los cinco días desde la presentación de la reclamación. La resolución ha de ser sucinta, sin sujetarse al rito de procedimiento debiendo comprender un breve extracto del hecho, la simple cita de las disposiciones aplicables y el acuerdo.

El Pleno de la Comisión, reunido dos veces por semana, estudiará y resolverá los casos que ofrezcan duda.

Las resoluciones que señalen el derecho del ex combatiente, en orden a su reintegración al trabajo, serán desde luego ejecutivas sin perjuicio de los recursos. Tendrán asimismo carácter retroactivo para todos los

efectos económicos favorables al ex combatiente, hasta la fecha en que hubiere presentado la reclamación.

B. Al ex combatiente a quien la Comisión desestime su reclamación se le concede el recurso de alzada en término de diez días, a partir de la notificación, ante el Servicio de Reincorporación al Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El recurso y los antecedentes se elevarán por la Comisión respectiva a los cinco días de su presentación al Servicio Central de Reincorporación al Trabajo, que resolverá en el plazo de quince días. Si su acuerdo fuese revocatorio del de la Comisión y declarase el derecho que asiste al ex combatiente, tendrá la retroactividad económica a que se refiere el apartado que antecede.

Artículo 9.º En cada partido judicial y con residencia en la cabeza del mismo se establecerá una representación del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, que dependerá inmediatamente de las respectivas Comisiones provinciales.

Cada representación estará formada por el Alcalde, el Comandante militar, el Delegado Sindical Local, el Jefe Local del partido y el Jefe de la Oficina de Colocación que actuará como Secretario.

Las Comisiones provinciales darán cuenta inmediata de la constitución de estas representaciones al Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

Los representantes actuarán utilizando los servicios de las Oficinas de Colocación del correspondiente partido judicial, organizadas conforme previene la Orden de 31 de Agosto del año actual.

Serán atribuciones de los representantes locales las siguientes:

A) Estudiar y proponer a la Comisión las medidas encaminadas a la mejor absorción de los trabajadores ex combatientes en el ámbito de su partido judicial.

B) Recoger todas las denuncias, quejas, consultas, etc., que formulen los excombatientes, realizar en su nombre gestiones cerca de los empresarios y evitar con su presencia y actuación conflictos y reclamaciones. Si a pesar de las gestiones no se consigue arreglar el asunto objeto de la

reclamación, dará cuenta a la Comisión Provincial.

C) Informar sobre todas aquellas consultas, comprobaciones, determinaciones de datos, etc., que se le ordene por la Superioridad.

D) Conocer todos los destinos que con arreglo al Decreto número 246 de 12 de Marzo de 1937 y su relación con el artículo 35 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; han de reservarse para los excombatientes en el ámbito de su jurisdicción y dar cuenta de ello a las Comisiones Provinciales.

E) Remitir a la Comisión Provincial cuantos datos se conozcan sobre los individuos que han sido movilizados en el Partido Judicial para que aquella pueda cumplir lo dispuesto en el apartado dos del artículo noveno,

Para el cumplimiento de estas misiones tendrá el auxilio de todas las Oficinas de Colocación y Registros establecidos dentro del Partido Judicial y el apoyo de todas las Autoridades que residan en el mismo.

Artículo 10. Los trabajadores que estando al servicio de una empresa con carácter eventual, como sustitutos de otros incorporados a filas, hubiesen sido también llamados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, tendrán derecho preferente, después de los que ocupaban en propiedad las plazas, a colocarle en la empresa cuando se produzcan vacantes, respetando el tanto por ciento que corresponda a los Caballeros Mutilados, en virtud de su Reglamento, ya sean por bajas ocurridas o por ampliación de sus plantillas.

Artículo 11. Siendo de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical la protección de los combatientes en su vuelta al trabajo y la colocación de los que pudieran resultar en paro, no podrán ponerse en práctica ni continuar en ejecución sin la previa autorización del mismo, cualquier otra gestión, iniciativa, actuación o servicio relacionado con esta materia.

El Ministerio de Organización Acción Sindical, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 14 de Octubre de mil novecientos treinta y ocho (Tercer Año Triunfal).

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
Pedro González Bueno.

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias que concurren en la actual cosecha de aceituna, y el criterio del Gobierno, encaminado a conseguir un reajuste de precios, que aseguren a todos los elementos que intervienen en la producción, una equitativa utilidad, evitando al mismo tiempo alzas inmoderadas, ha determinado la modificación de la tasa establecida para los aceites de oliva de la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica, de 23 de Octubre del año último, aconseja que en esta disposición no se regule sólo al aceite de oliva, sino también la aceituna de molino, los orujos de aceituna, y los aceites procedentes de éstos, que no deben tener un solo y único precio, ya que sus aplicaciones son distintas, según calidades.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura, y con acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Tasa del aceite de oliva

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en primero de Noviembre del año en curso, para terminar en 31 de Octubre de 1939, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceites y aceitunas de molino que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez, que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero productor y fabricantes de aceite de oliva, regirá durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos el precio de veintiseis pesetas por arroba de 11,50 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envases y situado sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de 0,125 pesetas por arroba y grado hasta 10, y de 0,25 pesetas por cada grado que exceda de los 10. Los de acidez inferior a tres grados, tendrán un aumento de

0,25 pesetas por arroba y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos, se cotizarán a precios comprendidos entre 26,50 y 28,50 pesetas por arroba; los finos con acidez inferior a un grado, tendrán un precio mínimo de 29 pesetas por arroba, y máximo de 30 por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en todas sus calidades, tendrán un aumento de precio, sobre los fijados en esta tasa, de 2 pesetas por arroba de 11,50 kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados, sobre vagón origen.

Artículo 4.º Los precios señalados para los diversos aceites, con vigencia durante los meses de Noviembre y Diciembre, experimentarán, a partir de primero de Enero, un aumento, por arroba y mes, de 0,25 pesetas en cada uno de los de Enero y Febrero; de 0,20 pesetas en los de Marzo y Abril; de 0,15 pesetas en Mayo y Junio; de 0,10 pesetas en Julio y Agosto, y de 0,05 pesetas en los de Septiembre y Octubre.

Artículo 5.º Todos los tenedores de aceite de oliva están obligados a vender mensualmente el porcentaje que de sus existencias les señale el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, para atender a las necesidades del consumo interior civil y del Ejército.

Asimismo, cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria, y de acuerdo con el de Abastecimientos y Transportes, podrá fijar a los tenedores de aceite cupos obligatorios de entrega, con arreglo a las normas que en cada caso se señalen.

Los cupos de entrega obligatoria se liquidarán siempre al precio oficial del día en que se efectúe la entrega.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas, serán fijadas por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la modalidad del abastecimiento en cada comarca, los precios de origen, el transporte y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 7.º Para fijar la tasa en

la aceituna de molino, se formará en cada pueblo una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente; un representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S.; otro representante de los compradores de dicho fruto, que elegirán de entre ellos, y un oliviero que trabaje por su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores.

Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez antes del comienzo de la campaña, y durante ella, los días 15 y último de cada mes, y fijará para toda la quincena siguiente, tanto el precio de fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite, y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga, y se elevará al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio fijados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas, o por cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Tasa de los orujos de aceituna

Artículo 10.º A los efectos de esta tasa, se considera tipo normal de orujo de aceituna al de nueve y medio por ciento de riqueza grasa, cuando su humedad sea del veinticinco por ciento. El precio de este orujo será de mil cien pesetas por vagón de diez mil kilos puesto en fábrica o sobre vagón.

Artículo 11.º Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9,5, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, para el vagón de 10.000 kilos, de 150 pesetas por cada unidad, en

más o en menos, que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12. Los Servicios Agronómicos provinciales, por zonas, dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Tasa de los aceites de orujo

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de 10 grados de acidez, el cual tendrá como precio 195 pesetas los cien kilos sobre vagón origen.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los 10 grados, tendrán un aumento en el precio señalado para éstos de una peseta por grado y 100 kilos, y cuando sea superior, una reducción también de una peseta por grado y 100 kilos hasta una acidez de 20 grados, y de 1,50 pesetas desde 20 hasta 30 grados.

Artículo 15. Los aceites de orujo con acidez comprendida entre 30 y 40 grados tendrán como precio 170 pesetas, y aquellos cuya acidez sea superior a 40 grados, 165 pesetas, ambos por 100 kilos y sobre vagón origen.

Artículo 16. Quedan derogadas por esta Orden cuantas disposiciones sobre tasa de las materias que en ella se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en esta se establece.

Artículo 17. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición, o contra fallos dictados por las Secciones Agronómicas, serán sometidas por éstas a conocimiento del Gobierno Civil respectivo, para que por él mismo sean sancionadas con multa por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por aplicación de la vigente Legislación de Abastos y de las demás de carácter gubernativo a que hubiera lugar, según las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo adicional. Queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas

Juntas provinciales de Abastos, así como la de proveerse de los oportunos permisos de venta, y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 10 de Noviembre de 1938.—
III Año Triunfal.

Francisco G. Jordana

Excmos. Sres. Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la Ley provincial, en relación con el 70 de la misma, y declarados en vigor por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, y en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión gestora provincial el 21 de Noviembre actual, he acordado convocar a sesión extraordinaria para el día 29 del corriente, a las seis de la tarde, en el Palacio Provincial, para la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de la Diputación para el año de 1939.

León, 22 de Noviembre de 1938.—
Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULARES

Admitida la renuncia que por causas justificadas ha presentado de su cargo el que hasta la fecha ha desempeñado la Jefatura local del Subsidio al combatiente de Peranzanes, he acordado designar para el mismo, a D. Manuel Martínez Díez.

Por tener que ausentarse temporalmente de Mansilla de las Mulas, el Jefe de la Comisión local, he dispuesto se encargue interinamente de la misma, D. Elías Rodríguez del Valle.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que se dé posesión a los nombrados a la mayor brevedad.

León, 19 de Noviembre de 1938.—
Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

Servicio Agronómico Nacional

Sección de León

AVISO

Habiendo sido notificada esta Sección Agronómica, con fecha 15 del actual, por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura de haber sido creada por Orden de la Vicepresidencia de fecha 24 de Octubre próximo pasado la Comisión del Alcohol con la misión de intervenir en cuanto se relacione con la producción, venta, distribución y consumo del mismo, se hace preciso que todos los industriales para sus manipulaciones en la rama vitivinícola (encabezamiento y arreglo de vino de exportación, elaboración de aguardientes y licores, etc.), necesiten alguna cantidad de alcohol durante el primer trimestre del próximo año, lo comuniquen a esta Jefatura con indicación del empleo que piensan darle, con el fin de que lo tenga presente la expresada Comisión de Alcohol en el reparto que efectúe oportunamente del mismo.

Estando dispuesto por la Superioridad que los datos que se precisan sean remitidos dentro del presente mes, deberán así efectuarlo los interesados hasta el día 25 del actual, encareciéndoles que solamente pidan las cantidades mínimas indispensables, pues esta Sección Agronómica está obligada a efectuar la comprobación que estime necesaria para garantizar el debido empleo de alcohol neutro que se remita para los usos que se consideran más indispensables.

Análogamente, y para sucesivos trimestres y siempre con un mes de anticipación, deberán formularse las peticiones correspondientes.

León, 18 de Noviembre de 1938.—
III Año Triunfal.— El Ingeniero Jefe,
M. Cuesta.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Fernández Gutiérrez, vecino de Fa-

bero del Bierzo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Augusto Nieto Pereira y Francisco Cela Cuadrado, vecinos de Villafranca del Bierzo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Balbino Lagarrellos Ventura, vecino de Sésamo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Díaz García, vecino de Fabero, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Marcos Abad, vecino de Febero, de esta

provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alberto González Puerto, vecino de Cacabelos, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eloy Santín Vázquez, vecino de Soto Gayoso; José Ferrán Vega, vecino de Magaz de Arriba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Saturnino Alonso López, vecino de Morada y Manuel Rubio López, vecino de Villafranca del Bierzo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Martín

Ulioga Gómez, vecino de Lillo del Bierzo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Froilán Fernández Soto, vecino de Valverde, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6 del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Lisardo Gutiérrez Avella, vecino de Paradaseca, de esta provincia, habiendo nombrado Juez de instrucción al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ricardo Pérez García, vecino de Toral de los Vados, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declara-

ción de responsabilidad civil contra Enrique Arias González, vecino de Otero, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eumenio Lago Alvarez, vecino de Quilós y Serafín Vega Franco, vecino de Portela de Aguiar, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mi, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

Comisión Depuradora del Magisterio de la provincia de León

El Ministerio de Educación Nacional me comunica lo siguiente:

«Vistos los expedientes de Depuración de los Maestros de la provincia de León, en conformidad con el Decreto núm. 66 de Noviembre de 1936 y Ordenes complementarias y conforme también a lo acordado por la Comisión de Cultura y Enseñanza de la extinguida Junta Técnica del Estado, este Ministerio confirma en sus cargos y destinos a los 22 Maestros que figuran en la relación adjunta.»

León, 13 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Joaquín López Robles.

Relación que se cita

- D. Isidoro García Arias, de Benavides.
- D.ª Josefa García, de Sariegos.
- D. Higinio García Hernández, de Villablino.
- D.ª Fernanda León Puente, de Cabanillas.
- D. Rafael Santos Carnicero, de Gaballes.
- D. Rogelio Segurado, de Trobajo.
- D.ª Laura Romero Escudero, de Mansilla del Páramo.

D.ª Adelina Vega, de Vega de los Arboles.

D. José Calvo Alvarez, de Robledo.

D. Herminio González, de Villapodame.

D. Juan M. Rodríguez, Oteruelo.

D. Jesús Bardón, de Carrizo.

D. Mariano de la Torre, de Sariegos.

D.ª Delfina Morán Cordero, de Benllera.

D.ª Clara Codesal Blanco, de Riello.

D. Alfredo Fernández Rubio, de Robledo.

D. Cosme Santiago Sastre, de Santa María.

D.ª Aurora Ordóñez Alvarez, de Valdeprado.

D. Luciano Suárez Camino, de Mallo.

D.ª Serafina Calderón García, de Pedregal.

D.ª Baltasara Fernández González, de Vecilla de la Vega.

D.ª Leonor Escudero Martínez, de Villamediana.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de León

Convocatoria especial de ingreso

Se convoca por el presente anuncio a los alumnos que deseen verificar el examen de ingreso.

El periodo de matrícula de esta convocatoria comprenderá desde el día de la fecha hasta el 30 de Noviembre.

Los alumnos que deseen examinarse de ingreso presentarán:

a) Instancia dirigida al Sr. Director escrita de puño y letra del interesado.

b) Acta de nacimiento del Registro civil (legalizada, si el solicitante no fuera de la provincia.

c) Certificación médica de estar vacunado o revacunado, debidamente reintegrada y con el sello y papel especial del Colegio de Médicos.

d) Abonarán como derechos cinco pesetas en papel de pagos al Estado, dos móviles de 0,25 y cinco pesetas en metálico.

Para matricularse de ingreso es necesario cumplir la edad de 10 años antes de 1.º de Enero de 1939.

Las instancias deberán reintegrarse con póliza de 1,50 y se presentarán en las oficinas de Secretaría de

este Centro los días laborables de once a doce.

Los estudiantes que realicen su examen de ingreso en esta convocatoria especial podrán formalizar su inscripción o matrícula de primer año en el periodo de inscripción extraordinaria de Abril próximo, computándose su escolaridad para este primer año, al igual que para los de los otros cursos, como si hubieran realizado la inscripción en el periodo pasado de Septiembre-October.

León, 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Catedrático-Secretario, Lucas P. Morales.—Visto bueno: El Director, Joaquín López Robles.

Universidad de Oviedo

Colegios particulares de enseñanza media

Se pone en conocimiento de los Directores de Colegios particulares de Enseñanza Media, pertenecientes a este Distrito Universitario, que estando prohibida la coeducación, serán clausurados aquellos Colegios en los que esté implantada, debiendo dedicarse tan sólo a dar enseñanza a alumnos o alumnas, o destinar las clases de la mañana a los alumnos de un sexo y las de la tarde a los del otro.

Oviedo, 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Rector, Sabino A. Gendín.

BECAS

La Comisión de adjudicación de Becas de esta Universidad continúa el estudio de expedientes de aspirantes y becarios del curso pasado, habiendo aprobado, a propuesta suya, los siguientes nombramientos para el curso actual:

Internos.—Margarita García Gutiérrez y Guillermo Fernández Aparicio.

Media beca interno.—Matías Estrada Beado.

Externos.—Antonio y Luis Fernández Aparicio, José Eduardo Herrera Suárez, Luis Miravalles Rodríguez, Aristides Berbella Alonso, Francisco Alvarez Fernández, María Josefa Bermudez de Castro, María Cristina y María Dolores idem idem, Olvido Baizán Pando, Pilar Fernández Fernández, Prudencia Alvarez Menéndez, Manuel Enriquez de Salaman-



ca y Díaz Lombau, Josefa Cabet García, Carlos Alvarez Alonso y Elena García Gutiérrez.

Los alumnos residentes en Oviedo podrán recoger las credenciales todos los días laborables de once a una en la Secretaría de esta Universidad y los domiciliados en otros pueblos del Distrito Universitario las recibirán por conducto de las Autoridades correspondientes.

Oviedo, 22 de Octubre de 1838.—III Año Triunfal.—El Secretario general.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Don Mariano Tascón Alonso, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo de que luego se hará mérito ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En La Vecilla a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por don Emiliano Sierra García, Juez municipal en funciones de primera instancia de La Vecilla y su partido, por hallarse el propietario en comisión de servicio, asistido de su asesor el Letrado del Ilustre Colegio de León D. Lucio García Moliner, estos autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado penden entre partes: de la una como demandante, don Ambrosio García Díez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Robles, en el barrio de la Estación de Matallana, representado por el Procurador D. Florencio F. García Miguel y bajo la dirección del Letrado D. Félix Serrano, y de la otra como demandado ejecutado, D. Inocencio Villán García, mayor de edad, labrador, vecino de Robles, Municipio de Matallana y en la actualidad en domicilio ignorado, representado por su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de mil doscientas sesenta pesetas de principal y mil pesetas más para intereses y gastos de costas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demas que fuesen del

D. Inocencio Villán García, para pagar con su importe al D. Ambrosio García Díez, la cantidad de mil doscientas sesenta pesetas de principal, interés legal de esa suma desde la fecha en que la ejecución fué despachada y pago también de todas las costas causadas y que se causen hasta efectuar el completo pago, quedando en suspenso el procedimiento de apremio respecto de los bienes inmuebles embargados hasta que la suspensión se alce.

Así, por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandado rebelde si así lo solicitare la parte actora, o en otro caso, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Sierra.—El Asesor, Lucio García Moliner.—Rubricado.»

Así resulta del original a que me refiero y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación a la parte demandada, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de que yo Secretario habilitado doy fe.

En La Vecilla a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario habilitado, Mariano Tascón.—V.º B.º: E. Sierra.

Núm. 647.—57,75 ptas.

Juzgado municipal de Valencia de Don Juan

Don Pablo García Garrido, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario número 36 del año actual, que se sigue por robo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y mando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de Antonio Blanco y Rafael, se cree que García, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, y que el 28 de Octubre último se dirigieron a Valladolid, y, caso de ser habidos, los pongan a mi disposición, para ser oídos en el sumario referido.

Dado en Valencia de Don Juan, a 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pablo García.—El Secretario, José Santiago.

Don Pablo García Garrido, interino Juez de primera instancia e ins-

trucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por Comisión de la Superioridad se sigue expediente de incautación de bienes contra Desiderio Rodríguez Blanco, vecino de Palanquinos, y en el mismo he acordado expedir el presente a fin de hacer saber a dicho expedientado cuyo paradero se ignora, que en el término de ocho días, puede comparecer personalmente o por escrito en dicho expediente para alegar y probar lo que crea conveniente.

Y para que lo acordado tenga efecto libro el presente.

Dado en Valencia de Don Juan a 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pablo García.—El Secretario, José Santiago.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaño

Don Ulpiano Cano Peña, Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de incautación que como delegado de la Comisión provincial instruyo contra los individuos que luego se dirá.

Por el presente cito, llamo, emplazo y requiero a los expedientados Jacinto García Miguel, vecino de Boca de Huérgano; Heliodoro Martínez Pérez, Justo García Villalba y Silvano González Salazar, vecinos de Valverde de la Sierra; Anselmo Rodríguez Villalba y Emiliano Pérez Allende, vecinos de Siéro de la Reina, para que en el plazo de ocho días hábiles a contar de la inserción en este periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Riaño a 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Ulpiano Cano.—El Secretario habilitado, Salustiano Valladares.

ANUNCIO PARTICULAR

Habiéndose extraviado la libreta núm. 27.062 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.